



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 021

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00049-00	AUTO CIVIL 55	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA VICTORIA SALAMANCA GARZON	14 DE MARZO DE 2023
193924089001-2022-00030-00	AUTO CIVIL 56	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNANDO GRUESO	14 DE MARZO DE 2023
193924089001-2022-00031-00	AUTO CIVIL 57	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLOR MARIA MENESSES HERNANDEZ	14 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef41f1fa49db5cbff56644b424f0a9cb891d9790c7d2da53b79b52d96e5894**
Documento generado en 15/03/2023 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 55
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Sandra Victoria Salamanca Garzón
Radicación : 19392408900120220004900
Asunto : Reforma demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra Sandra Victoria Salamanca Garzón, para estudiar sobre la reforma a la demanda efectuada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En la solicitud efectuada por el apoderado judicial, se aclara una pretensión en el sentido de determinar que por el Pagaré Nro. 4866470212596217, la suma de quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos MCTE (\$15.467), por concepto de intereses remuneratorios, se causaron desde el día 29 de abril de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022 en lugar de 19 de junio de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022, como se dispuso en la demanda y así concluyó en el punto 1.4.2 de la parte resolutiva del mandamiento de pago.

De la lectura del pedimento, se extrae que cumple con lo establecido por los mandatos del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el despacho,

DISPONE:

Primero: Tener debidamente reformada e integrada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, adelantada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Sandra Victoria Salamanca Garzón** por cumplirse los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, se modifica el punto 1.4.2. de la parte resolutiva del mandamiento de pago 185 del 21 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

"1.4.2. La suma de quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos MCTE (\$15.467), por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 29 de abril de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022."

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5c95f9fff55fdbaddc201a46f9ec49734631c94f7d595995a1c3a01402904**
Documento generado en 14/03/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 56
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce(14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Fernando Grueso** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.736.993.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

✓ Pagaré Nro. 021096100004428, fechado 2 de junio de 2018, por valor total de trece millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos (\$13'450.521), que respalda la obligación Nro. 725021090067964.

✓ Pagaré Nro. 021096100005269, fechado 12 de diciembre de 2019, por valor total de dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$2'066.460), que respalda la obligación Nro. 725021090083120.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Fernando Grueso** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Este Despacho judicial, mediante auto 142 del 22 de agosto de 2022 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **Fernando Grueso**, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

Auto Civil : 56
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 23 de agosto de 2022 y el día 25 de septiembre de 2022¹, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la demanda, con sus anexos, así como el respectivo mandamiento de pago, dejándose constancia por parte de la empresa de correo, que en la dirección descrita en la demanda, fue recibida por Wanajao Valencia quien confirmó que allí habita el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia² al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado³ ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100004428 de fecha 2 de junio de 2018, por un valor total de \$13.450.521 y 021096100005269 de fecha 12 de diciembre de 2019, por un valor total de \$2.066.460 y suscritos por el demandado a favor del demandante y ambos con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2022; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

¹ Según constancias allegadas al despacho el día 8 de marzo de 2023.

² Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil	:	56
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Fernando Grueso
Radicación	:	19392408900120220003000
Asunto	:	Auto sigue adelante ejecución

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición⁴.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 56
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fernando Grueso
Radicación : 19392408900120220003000
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Fernando Grueso** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.736.993, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 142 del 22 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99570edd549d5d21f6e1ad488673a691fbf218fb06883aa23215ee54fb5b9679

Documento generado en 14/03/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 57
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Flor María Meneses Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.479.556.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100003386, fechado 16 de marzo de 2016, por valor total de seis millones setecientos quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$6'715.435), que respalda la obligación Nro. 725021090050226.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003877, fechado 19 de abril de 2017, por valor total de cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos (\$5'685.973), que respalda la obligación Nro. 725021090058776.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004949, fechado 22 de mayo de 2019, por valor total de once millones ochocientos setenta mil cuarenta y nueve pesos (\$11'870.049), que respalda la obligación Nro. 725021090076902.
- ✓ Y pagaré Nro. 021096100005407, fechado 7 de marzo de 2020, por valor total de cuatro millones cuatrocientos treinta mil quinientos diecinueve pesos (\$4'430.519), que respalda la obligación Nro. 725021090085530.

así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Flor María Meneses Hernández** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

Auto Civil	:	57
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Flor María Meneses Hernández
Radicación	:	19392408900120220003100
Asunto	:	Auto sigue adelante ejecución

IV. ANTECEDENTES.

Este Despacho judicial, mediante auto 144 del 22 de agosto de 2022 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, y en contra de **Flor María Meneses Hernández**, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole a la demandada de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviera a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 23 de agosto de 2022 y el día 24 de septiembre de 2022, se realiza la notificación personal a la demandada, haciendo entrega por correo certificado de la demanda, con sus anexos, así como el respectivo mandamiento de pago, dejándose constancia por parte de la empresa de correo, que en la dirección descrita en la demanda, fue recibida por la misma demandada. Durante el término de traslado, ésta no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes. Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas assertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil	:	57
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Flor María Meneses Hernández
Radicación	:	19392408900120220003100
Asunto	:	Auto sigue adelante ejecución

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100003386 de fecha 16 de marzo de 2016, por un valor total de \$6.715.435; 021096100003877 de fecha 19 de abril de 2017, por un valor total de \$5.685.973; 021096100004949 de fecha 22 de mayo de 2019, por un valor total de \$11.870.049 y 021096100005407 de fecha 7 de marzo de 2020, por un valor total de \$4.430.519 y suscritos por la demandada a favor del demandante con fechas de vencimiento cada uno el 09 de agosto de 2022; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 57
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Flor María Meneses Hernández
Radicación : 19392408900120220003100
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$1'436.000).

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Flor María Meneses Hernández** identificada con la cédula de ciudadanía número 25.479.556, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 144 del 22 de agosto de 2022.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de millón cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$1'436.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), líquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9ee3e6fe1cd0e82520da7850f2299c351cd5bc3ceb7763f39484967d524af4

Documento generado en 14/03/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA